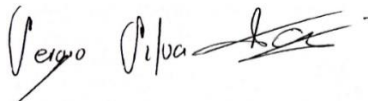


Radicado N°: 686554089001-2021-00190-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELICET RINCON OSORIO

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá aclarar el nombre de la demandante, nótese que en la demanda señala como ELICET RINCON OSORIO, en el pagaré ELICET RINCO OSORI, ninguno corresponde con el registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del que pide la medida cautelar ELISETH RINCON

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá adecuar la pretensión 1., indicando el nombre correcto de la parte demandada.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá aclarar el hecho primero, en el que se determine el nombre de la parte demandada.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor pagaré No. 21681001444 que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **martes 5 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M.**, en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA, contra ELICET RINCÓN OSORIO o ELICET RINCO OSORI o ELISETH RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada ROSSANA BRITO GIL, con T.P. No. 225.114 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 y 005 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **01 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO